



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	47001.31.60.003.2022.00167.00
ACCIONANTE	JORGE DANIEL FELICIANO MENESES
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor JORGE DANIEL FELICIANO MENESES en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

ANTECEDENTES

El señor JORGE DANIEL FELICIANO MENESES presentó acción de tutela contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS por la vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia

Los hechos que narra el accionante y que motivan la presente acción son los que se transcriben a continuación extraídos del libelo tutelar:

“(…)

PRIMERO: En el año (2017) se elevó solicitud verbal en el IPC en aras de que fuera reconocida la indemnización sobre la cual poseo derecho. Desde el año anteriormente mencionado, me he acercado constantemente a indagar sobre dicha solicitud y no he recibido respuesta alguna.

SEGUNDO: La solicitud presentada es de suprema importancia puesto que, por los daños causados hacia mi persona en los hechos habidos en el desplazamiento forzado del cual fui víctima, me encuentro en muy malas condiciones económicas las cuales me impiden el libre desarrollo de la educación, alimentación y vivienda. Esto a su vez, sustenta la razón por la cual desde que fue reconocida la indemnización, he sido reiterativo en las visitas realizadas al IPC en aras de conseguir respuesta sobre la misma.

TERCERO: Hasta la fecha, no se ha emitido respuesta ni se ha realizado ningún tipo de pronunciamiento respecto a la solicitud elevada.

PRETENSIONES

Se extraen textualmente del escrito tutelar:

“(…)

Con base en lo argumentado anteriormente, solicito lo siguiente:

PRIMERO: Tutele mis derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia y los demás que se encuentren vulnerados.

SEGUNDO: Se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que de manera inmediata emita respuesta al derecho de petición presentado ante su persona”.

ACTUACIÓN E INFORMES

Con ocasión de la acción impetrada el despacho procede a su admisión mediante auto de fecha 6 de mayo de 2022, notificado mediante oficio circular número 329 de la misma fecha.

Es así que se recibe mediante correo electrónico informe rendido por VLADIMIR MARTIN RAMOS. en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informe en el que manifiesta.

Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público¹ y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de JORGE DANIEL FELICIANO MENESES informamos que cumple con esta condición dado que se encuentra incluida en dicho registro por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 SIPOD 217326, como fue corroborado en las herramientas administrativas de la Unidad.

Y más adelante señala:

FRENTE A LA ENTREGA DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019⁵ y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa*
- ii) Fase de análisis de la solicitud.*
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.*
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.*

Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes:

- Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.

- Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

*El procedimiento establecido por esta Unidad, Su Señoría, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; es menester que considere que es jurídicamente razonable la espera que pedimos a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, pero con la comprensión de que, como ya ha sido manifestado por la Corte, "(s)i bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas"*6.

Ahora bien, en lo que respecta a JORGE DANIEL FELICIANO MENESES, en relación con el acceso a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO informamos a su Honorable despacho que, esta entidad ha dado inicio a un proceso detallado, amparado en los criterios legales de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal, además de enfocado de manera diferencial, consecuente con la situación particular de las víctimas del conflicto armado que pudieren ser beneficiarias de las medidas de reparación.

En ese orden de ideas, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-1300786 del 30 de julio de 2021, en la que se le decidió reconocer la medida de indemnización administrativa.

Ahora bien me permito informar que la Resolución N°. 04102019-1300786 del 30 de julio de 2021, se notificó en forma personal conforme al artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el día 30 de julio de 2021.

FRENTE A LA FECHA CIERTA DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN

Frente al particular, resulta preciso advertir que, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019 que indica:

"En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En caso de que, los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización”. (subrayado fuera de texto)

Para un mayor entendimiento, nos permitimos aclararle que el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual. Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa.

Es importante indicar que con la aplicación del Método Técnico de Priorización se pretende responder efectivamente a la necesidad de determinar un orden de entrega progresivo de la indemnización administrativa para todas aquellas víctimas del conflicto armado con derecho a ella. Para ello, se tiene en cuenta la información de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.

De igual forma, la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector y, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Ahora bien, de no asignarse un turno para el desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, también se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no ha sido priorizado para dicha vigencia.

Las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la indemnización administrativa. Para ello, la Unidad para las Víctimas pondrá a disposición la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante la vigencia.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en el caso particular de JORGE DANIEL FELICIANO MENESES, se aplicará en el 31 de julio del año 2022, para determinar, de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2021 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

Si dicho resultado le permite a JORGE DANIEL FELICIANO MENESES acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de

extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas.

En este sentido y teniendo en cuenta que el Método Técnico de Priorización solo se aplica de manera anual, el accionante deberá esperar a fin de que se ejecute esta herramienta técnica, que permitirá definir si será priorizado(a), evento en el cual la Unidad le informará, a través de los distintos canales de atención, el momento de entrega de esta medida.

Por último, es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Así las cosas, se debe indicar que la Unidad para las Víctimas no ha comportado una omisión en su obligación legal de garantizar los derechos fundamentales de la parte actora, por el contrario, desplegó conforme lo preceptuado en el Decreto 1084 de 2015, las acciones y procedimientos técnicos y administrativos que aseguran al tutelante el acceso a las medidas de reparación contempladas en la Ley 1448 de 2011, entre ellas, la correspondiente a la indemnización administrativa”.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 86 superior que *“Toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Esta acción pública, tiene como finalidad obtener del operador de justicia una protección consistente en una orden perentoria para aquel respecto de quien se alega la conculcación iusfundamental actúe o se abstenga de ejecutar la conducta violatoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (Por el cual se reglamenta la acción de tutela) todos los jueces de la República son competentes para conocer de este mecanismo, empero, en esa oportunidad se estableció la regla de competencia territorial, de modo que son competentes a prevención los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivan la solicitud de amparo.

La jurisprudencia constitucional ha sido pacífica al concluir que existen unos requisitos de procedencia o estudio de fondo de esta acción constitucional, tales son:

- 1) Que el asunto sea de relevancia constitucional.
- 2) La legitimación en la causa.
- 3) Que sea ejercida en tiempo oportuno (inmediatez).
- 4) Que se utilice como mecanismo subsidiario ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se utilice para prevenir un perjuicio irremediable.

El presente asunto es de relevancia constitucional por cuanto el actor denunció vulnerado el derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la justicia lo que justifica su amparo constitucional vía tutela

El actor está legitimado para actuar en este escenario procesal, pues es el afectado directamente con los hechos.

También, se cumple el requisito de inmediatez, dado que el actor manifiesta haber interpuesto escrito de petición, sin precisar la fecha, ante la entidad accionada, manifestando que actualmente no ha recibido respuesta alguna pese a las múltiples ocasiones que se ha acercado hasta las instalaciones de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, sin obtener solución a su reclamo.

En ese orden de ideas corresponde determinar a este despacho judicial si en efecto existe la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Respecto del trámite del derecho de petición y los términos de respuesta, la honorable Corte Constitucional en sentencia T 230-2020 SEÑALÓ:

“(…)

Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”⁴⁰¹. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario. (subrayas fuera de texto)

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley⁴⁴¹. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso⁴⁴². (el resaltado es nuestro)

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴⁴³, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica⁴⁴⁴, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen⁴⁴⁵. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴⁵². Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos⁴⁵³.

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones^[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley. (el subrayado es nuestro)

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.^[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”^[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario^[59].

4.5.5. Notificación de la decisión. *Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA^[60]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada”*

Ahora bien, la honorable corte en sentencia T-077 de 2018 sobre la procedencia de la acción de tutela con relación a la vulneración al derecho fundamental de petición ha señalado:

“En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”

CASO CONCRETO

Como quedó expuesto el señor JORGE DANIEL FELICIANO MENESES solicita mediante acción de tutela la protección a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia toda vez que la entidad accionada desde el año 2017 no ha emitido una respuesta de fondo respecto de su solicitud verbal elevada ante la UNIDAD PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS ubicada en las instalaciones del IPC en la ciudad de santa marta, en aras de que fuera reconocida la indemnización sobre a la que tiene derecho como víctima del conflicto armado por desplazamiento.

En el informe rendido por el doctor VLADIMIR RAMOS en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad accionada, este manifiesta que en efecto el señor JORGE DANIEL FELICIANO MENESES fue incluido en el registro único de víctimas RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, en el marco de lo previsto en la ley 387 de 1997, situación que fue corroborado en el sistema de la entidad.

Una vez reconocida tal calidad, siguiendo con el protocolo establecido para tales efectos por la normatividad que regula el tema, lo procedente es la entrega de la indemnización administrativa, la cual le fue reconocida tanto al señor JORGE DANIEL FELICIANO MENESES como a su núcleo familiar mediante Resolución N°. 04102019-1300786 del 30 de julio de 2021:

Unidad decidirá si se tiene derecho o no a la indemnización administrativa en los términos establecidos en la Resolución No. 1049 de 2019, así:

Que, se presentó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado 217326-1092153 por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. Solicitud en la que se relaciona el siguiente grupo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PERSONA FALLECIDA
JONATAN ANTONIO FELICIANO MENESES	CEDULA DE CIUDADANIA	1062973410	HUJO(A)	NO
JORGE DANIEL FELICIANO MENESES	CEDULA DE CIUDADANIA	1004348167	HUJO(A)	NO
LUZ MARINA MENESES ALVAREZ	CEDULA DE CIUDADANIA	57439191	ESPOSO(A)	NO
RAFAEL FELICIANO CASTILLA	CEDULA DE CIUDADANIA	85467528	JEFE(A) DE HOGAR	NO
JHON SMITH FELICIANO MENESES	CEDULA DE CIUDADANIA	1004364098	HUJO(A)	NO

Que, al consultar el Registro Único de Víctimas se tiene que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, las personas descritas se encuentran incluidos.

Que, realizado el estudio de la solicitud, se determinó que cumple con los supuestos fácticos y jurídicos para reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa, por lo que, se procederá con el reconocimiento de la medida por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, distribuida así:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
JONATAN ANTONIO FELICIANO MENESES	CEDULA DE CIUDADANIA	1062973410	HUJO(A)	20.00%
LUZ MARINA MENESES ALVAREZ	CEDULA DE CIUDADANIA	57439191	ESPOSO(A)	20.00%
JORGE DANIEL FELICIANO MENESES	CEDULA DE CIUDADANIA	1004348167	HUJO(A)	20.00%
JHON SMITH FELICIANO MENESES	CEDULA DE CIUDADANIA	1004364098	HUJO(A)	20.00%
RAFAEL FELICIANO CASTILLA	CEDULA DE CIUDADANIA	85467528	JEFE(A) DE HOGAR	20.00%

Resolución que en su parte resolutive dispone:

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones

Página 5 de 7



El futuro es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

Resolución N°. 04102019-1300786 del 30 de julio de 2021

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

expuestas en el presente acto administrativo, así:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
JONATAN ANTONIO FELICIANO MENESES	CEDULA DE CIUDADANIA	1062973410	HUJO(A)	20.00%
LUZ MARINA MENESES ALVAREZ	CEDULA DE CIUDADANIA	57439191	ESPOSO(A)	20.00%
JORGE DANIEL FELICIANO MENESES	CEDULA DE CIUDADANIA	1004348167	HUJO(A)	20.00%
JHON SMITH FELICIANO MENESES	CEDULA DE CIUDADANIA	1004364098	HUJO(A)	20.00%
RAFAEL FELICIANO CASTILLA	CEDULA DE CIUDADANIA	85467528	JEFE(A) DE HOGAR	20.00%

ARTÍCULO 2: Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a la(s) siguiente(s) persona(s):

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR
JONATAN ANTONIO FELICIANO MENESES	CEDULA DE CIUDADANIA	1062973410	HUJO(A)
LUZ MARINA MENESES ALVAREZ	CEDULA DE CIUDADANIA	57439191	ESPOSO(A)
JORGE DANIEL FELICIANO MENESES	CEDULA DE CIUDADANIA	1004348167	HUJO(A)
JHON SMITH FELICIANO MENESES	CEDULA DE CIUDADANIA	1004364098	HUJO(A)
RAFAEL FELICIANO CASTILLA	CEDULA DE CIUDADANIA	85467528	JEFE(A) DE HOGAR

ARTÍCULO 3: La entrega de la medida de indemnización administrativa queda condicionada a que, en el momento de ordenar su entrega, el estado en el Registro Único de Víctimas sea de inclusión.

ARTÍCULO 4: Los porcentajes reconocidos en la presente actuación administrativa se harán efectivos siempre y cuando, la víctima no haya recibido los 40 salarios mínimos que habla el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015. En los casos donde aún no se haya completado el límite anterior, el monto a indemnizar será únicamente la suma de dinero que haga falta para completar el tope máximo de 40 SMLMV. Tratándose de Desplazamiento Forzado, los porcentajes de la indemnización administrativa serán redistribuidos entre los demás miembros del núcleo familiar que no hayan recibido el límite de la indemnización.

ARTÍCULO 5: Los porcentajes reconocidos a un destinatario que fallece después del presente reconocimiento y antes de la orden de entrega, serán distribuidos automáticamente entre los demás destinatarios con derecho dentro del caso, sin necesidad de realizar una nueva actuación administrativa.

ARTÍCULO 6: Notificar el contenido de esta decisión conforme a las reglas previstas en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), haciéndole saber que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección

Resolución N°. 04102019-1300786 del 30 de julio de 2021

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

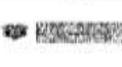
Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 7/30/2021 3:21:06 PM

Enricard
ENRIQUE ARDÍA FRANCO
Director Técnico de Reparación
Unidad Para las Víctimas

También se observa en las pruebas aportadas por la entidad accionada que la referida resolución le fue notificada de manera personal al señor RAFAEL FELICIANO CASTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.467.528, quien según la resolución referida es el jefe de hogar del núcleo familiar del actor JORGE DANIEL FELICIANO MENESES.

		Código: Versión: Fecha: Página 1 de 2
PROCESO SERVICIO AL CIUDADANO PROCEDIMIENTO TRÁMITE A NOTIFICACIÓN DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS		
Área que emitió la actuación administrativa Dirección de Gestión Social y Humana Oficina Asesora Jurídica Dirección de Registro y Gestión de la Información Dirección de Reparación		Atenciones X
3) DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL		
Se procede a efectuar la notificación personal al señor (a): <u>Rafael Feliciano Castilla</u> , identificado (a) con CC. <u>85467528</u> del contenido de la Resolución No. <u>04102019-1300786</u> del día <u>30</u> del mes <u>Julio</u> del año <u>2021</u> . Por lo tanto, se entrega copia íntegra, auténtica y gratuita de la actuación administrativa, tomada del original que reposa en los archivos de la Entidad, contenida en <u>05</u> (5) folios.		
Para la constancia se firman hoy <u>veintiuno (21)</u> del mes de <u>Agosto</u> del año <u>2021</u> , siendo las <u>3:21</u> horas, en el municipio/ciudad <u>Santa Marta</u> del departamento/estado/provincia <u>Magdalena</u> .		
Contra la presente resolución proceden los recursos y ante las autoridades especificadas en el artículo <u>seis (6)</u> de la parte resolutoria del Acto Administrativo.		
Firma Notificado <u>Rafael Feliciano Castilla</u> Nombre: <u>Rafael Feliciano Castilla</u> CC. No. <u>85467528</u>	Firma Notificador <u>Paola S. Guzmán</u> Nombre: <u>Paola S. Guzmán</u> Cargo: <u>Asesora Jurídica</u>	

Resulta pertinente señalar que el actor no adjunta prueba alguna de haber interpuesto petición verbal¹ diferente a la que menciona la entidad accionada en su informe, en la que en efecto se le reconoce la calidad de víctima y el reconocimiento de la indemnización que por tal condición le corresponde, y que contrario a lo afirmado, si fue notificada de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011. En todo caso de estar inconforme con dicho acto administrativo pudo interponer los recursos de ley contra el mismo.

Sobre el particular la Honorable corte constitucional, en numerosos pronunciamientos, específicamente en la Sentencia T-206/18, señala:

"(...)

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al

¹ Conforme al art. 15 de la Ley 1755 de 2015 señala que se pueden presentar peticiones verbales pero debe quedar constancia de la misma, lo cual no se advierte en el subexamen.

deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho.

En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"

Siendo así las cosas esta agencia judicial considera que en el caso que nos ocupa no existe vulneración a los derechos fundamentales inculcados por el actor, toda vez que si hubo un efectivo reconocimiento de la calidad de víctima por parte de la entidad accionada, si hubo reconocimiento de la indemnización que frente a tal calidad le corresponde y si hubo una respuesta de fondo la cual fue notificada en debida forma.

En consecuencia y por virtud de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

FALLA:

PRIMERO. NIÉGASE LA TUTELA de los derechos fundamentales incoados por el señor JORGE DANIEL FELICIANO MENESES contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS conforme lo expresado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito, conforme al artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: si el presente fallo no fuere impugnado, ENVIASE el expediente a la Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA LUCÍA AYALA QUETO
JUEZA